

**Resolución Normativa 59/2020 con las modificaciones introducidas por las
Resoluciones Normativas 9/2022, 18/2022, 28/2023, 32/2024 y 24/2025**

La Plata, 28 de agosto de 2020

VISTO el expediente N° 22700-0027599/2019, por el que se propicia reglamentar el procedimiento web para la presentación, tramitación y resolución de demandas de repetición de contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos; y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 133 del Código Fiscal –Ley N° 10397 (T.O. 2011) y modificatorias- establece que los contribuyentes o responsables podrán interponer ante esta Autoridad de Aplicación demandas de repetición de los gravámenes y sus accesorios, cuando consideren que el pago hubiere sido efectuado en forma indebida o sin causa, siempre que el mismo se encuentre debidamente rendido ante este Organismo por las entidades bancarias u oficinas habilitadas encargadas de su percepción y que, habiéndose efectuado las pertinentes compensaciones de oficio de conformidad a lo previsto en el artículo 102 del citado Código, subsista un crédito a favor de dichos sujetos;

Que constituye un principio rector de la actividad de la administración tributaria, evitar que los pagos efectuados por los sujetos obligados excedan las obligaciones fiscales a su cargo;

Que el uso de herramientas informáticas por parte de los contribuyentes de los tributos provinciales, brindadas por esta Autoridad de Aplicación, permiten imprimir una mayor celeridad en la tramitación de las actuaciones administrativas;

Que los contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos poseen domicilio fiscal electrónico, conforme lo previsto en la Resolución Normativa 7/2014 y modificatorias, y Clave de Identificación Tributaria (CIT), con los cuales ya interactúan con este Organismo a través de su sitio oficial de internet (www.arba.gov.ar);

Que, través de la Resolución Normativa N° 35/2017 y modificatorias, esta Agencia de Recaudación reglamentó el procedimiento web por el que podían optar los contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, a fin de interponer demandas de repetición por dicho tributo de conformidad con lo previsto en los artículos 133, siguientes y concordantes del Código Fiscal -Ley N° 10397 (T.O. 2011) y modificatorias-, en caso de cumplimentar una serie de requisitos establecidos al efecto;

Que, por otra parte, ante el actual contexto sanitario, mediante el Decreto Nacional N° 260/2020 se amplió por el plazo de un (1) año la emergencia pública en materia sanitaria establecida en la Ley N° 27541, en virtud de que la Organización Mundial de la Salud declaró la pandemia con relación al Coronavirus COVID-19;

Que en dicho contexto se dictó el Decreto Provincial N° 132/2020, mediante el cual se declaró la emergencia sanitaria en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires por el término de ciento ochenta (180) días;

Que de acuerdo con el Decreto Provincial N° 203/2020, se dispuso suspender el deber de asistencia a los lugares de trabajo en el ámbito provincial entre los días 1° al 12 de abril de 2020, siendo prorrogado este mismo, sucesivamente por los Decretos Provinciales N° 255/2020, N° 282/2020, N° 340/2020, N° 433/2020, N° 498/2020, N° 583/2020, N° 604/2020, N° 689/2020 y N° 701/2020;

Que por Decreto Nacional N° 297/2020 se dispuso, hasta el 31 de marzo de 2020, el aislamiento social, preventivo y obligatorio, siendo prorrogado este mismo por los Decretos Nacionales N° 325/2020, N° 355/2020, N° 408/2020, N° 459/2020, N° 493/2020, N° 520/2020, N° 576/2020, N° 605/2020, N° 641/2020 y N° 677/2020;

Que, en el marco de las regulaciones de emergencia citadas precedentemente y sus eventuales prórrogas, en esta instancia, se considera conveniente extender la aplicación de las herramientas informáticas señaladas, a fin de que la totalidad de las demandas de repetición de contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos – locales y sujetos al régimen del Convenio Multilateral- sean formalizadas, sustanciadas y resueltas vía web;

Que la utilización de las mencionadas herramientas informáticas permitirá estandarizar los controles a realizar por parte de esta Agencia de Recaudación en el marco de los procedimientos de repetición que sean incoados, asegurando un tratamiento equitativo ante situaciones de similares características, contribuyendo ello a una mayor transparencia en la gestión;

Que ello redundará, asimismo, en una simplificación y agilización de los trámites, y permitirá una actuación más eficiente por parte de esta Autoridad de Aplicación;

Que han tomado intervención la Contaduría General de la Provincia, Fiscalía de Estado, la Subdirección Ejecutiva de Recaudación y Catastro, la Subdirección Ejecutiva de Acciones Territoriales y Servicios y la Subdirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos;

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 13766;

Por ello,

**EI DIRECTOR EJECUTIVO DE LA AGENCIA DE RECAUDACIÓN
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES
RESUELVE**

**Capítulo I. Demanda de repetición digital del Impuesto sobre los Ingresos Brutos.
Disposiciones generales.**

ARTÍCULO 1º. Establecer que las demandas de repetición instadas por los contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos –locales y sujetos al régimen del Convenio Multilateral, activos, cesados o no inscriptos- serán formalizadas, tramitadas y resueltas a través del procedimiento digital que se regula en la presente.

ARTÍCULO 2º. Las demandas de repetición a que se refiere esta Resolución deberán formalizarse a través de la aplicación informática “Sistema Único de Demanda (SUD)”, disponible en el sitio oficial de internet de esta Agencia de Recaudación (www.arba.gov.ar), a la cual deberá acceder el contribuyente mediante su Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT) y Clave de Identificación Tributaria (CIT), o aquella que en el futuro la sustituya.

ARTÍCULO 3º. En el caso de personas jurídicas y cualquier otra entidad sin personería jurídica, la demanda de repetición deberá ser formalizada ingresando a la aplicación informática “Sistema Único de Demanda (SUD)” utilizando la Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT) y Clave de Identificación Tributaria (CIT) -o aquella que en el futuro la reemplace-, correspondientes a la persona jurídica o entidad sin personería jurídica. La aplicación informática mencionada validará la existencia de alguna Clave Bancaria Uniforme (CBU) incluida en el Registro de Claves Bancarias Uniformes (CBU) de esta Agencia, su correspondencia con la Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT) de la persona jurídica o entidad sin personería jurídica y la posibilidad de operar con la entidad bancaria de que se trate de acuerdo a lo previsto en la normativa vigente.

En su defecto, la demanda de repetición deberá ser formalizada por quien revista el

carácter de representante legal de la misma, entendiéndose por tal a quien integre los órganos de administración y representación de dichas personas, de acuerdo a las leyes específicas que regulan esa materia.

Para ello, el representante deberá constatar que se encuentra registrado en ese carácter a través de la aplicación “Administración representantes para Demandas Web”, disponible en el sitio oficial de internet mencionado en el artículo 2°. De encontrarse registrado, podrá iniciar y gestionar la demanda de repetición web de acuerdo en lo previsto en el párrafo sexto de este artículo. En su defecto, deberá presentarse en el Centro de Servicios Local correspondiente de esta Agencia, acompañando la documentación que acredite su condición de representante, y su vigencia.

Cuando la información resultante de la documentación mencionada en el párrafo anterior no coincida con la que surja de los registros existentes en la base de datos de este organismo, deberá procederse previamente a su actualización, de acuerdo a los procedimientos previstos en las Resoluciones Normativas vigentes.

Constatada la correspondencia de la información mencionada, se procederá a confirmar el trámite, asociando la Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT) del representante a la Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT) de la persona jurídica o entidad sin personería jurídica representada, y se emitirá un comprobante del trámite realizado, por duplicado: una copia para constancia del interesado y otra para la conformación del legajo físico, junto con la documentación presentada. La asociación de CUIT quedará sin efecto a los cuatro (4) meses contados desde la fecha de confirmación del trámite, o cuando se produzca alguna modificación de la información pertinente obrante en los registros de este organismo, lo que fuera anterior.

Una vez confirmado el trámite de acuerdo a lo previsto en el párrafo anterior, se podrá iniciar y gestionar la demanda de repetición web. Para ingresar a la aplicación informática “Sistema Único de Demanda (SUD)”, el representante deberá utilizar sus propias Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT) y Clave de Identificación Tributaria (CIT), o aquella que en el futuro la reemplace, e individualizar a través de la misma al contribuyente por el que solicita la demanda de repetición. **(Artículo según Resolución Normativa 18/2022)**

ARTÍCULO 4º. A través de la aplicación informática “Sistema Único de Demanda (SUD)”, el contribuyente deberá dar cumplimiento de los recaudos previstos en el artículo 134 del Código Fiscal –Ley Nº 10397 (T.O. 2011) y modificatorias-.

Capítulo II. Demanda de repetición digital: procedimiento abreviado.

ARTÍCULO 5º. Para determinar la procedencia del procedimiento abreviado previsto en este Capítulo, la aplicación “Sistema Único de Demanda (SUD)” verificará, de manera automática, el cumplimiento de las siguientes condiciones:

1) Que los saldos a favor cuya repetición se solicita se encuentren registrados en la cuenta corriente del contribuyente y no superen la suma de pesos tres millones quinientos mil (\$ 3.500.000); **(Inciso según Resolución Normativa 24/2025)**

2) Que los saldos a favor cuya repetición se solicita no se encuentren prescriptos y posean una antigüedad mayor a dos (2) meses, sin computar el mes en que se formula la demanda de repetición;

3) Que el contribuyente haya presentado las declaraciones juradas mensuales del tributo que le correspondan en ese carácter, con relación a la totalidad de los anticipos vencidos;

4) Que el contribuyente no se encuentre sujeto a un procedimiento de fiscalización en curso en cualquiera de sus instancias, respecto de las obligaciones que le corresponden en ese carácter con relación al Impuesto sobre los Ingresos Brutos;

5) Que el contribuyente no registre título ejecutivo pendiente de cancelación, por cualquiera de las obligaciones a su cargo, por tributos, sus accesorios o multas, respecto de los cuales esta Agencia resulta Autoridad de Aplicación;

6) Que el contribuyente no registre regímenes de regularización pendientes de cancelación total, por cualquiera de las obligaciones a su cargo, en dicho carácter o como

responsable, por tributos, sus accesorios o multas, respecto de los cuales esta Agencia resulta Autoridad de Aplicación;

7) Que el contribuyente no se encuentre sujeto a concurso preventivo o quiebra;

8) Que, en el caso de contribuyentes Responsables Inscriptos en el Impuesto al Valor Agregado, no exista una diferencia mayor al uno por ciento (1%) entre los ingresos declarados por dicho sujeto en el citado impuesto nacional y en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos;

9) Que el contribuyente no haya poseído cuentas abiertas en entidades bancarias o financieras de cotitularidad con otro/s contribuyentes inscriptos en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos;

10) Que, en el caso de contribuyentes Monotributistas, las acreditaciones en cuentas abiertas en entidades bancarias o financieras, de acuerdo a lo informado por los agentes de recaudación, sean de hasta el ciento veinte por ciento (120%) del monto de los ingresos declarados por el contribuyente;

11) Que el contribuyente no haya recibido devoluciones de retenciones sobre acreditaciones bancarias efectuadas por parte de los agentes de recaudación o contrasientos por error de las entidades bancarias que no hubieran podido ser conciliados por esta Agencia de Recaudación;

12) Que la diferencia entre las percepciones y retenciones declaradas por el contribuyente y las declaradas por los agentes de recaudación respecto de los mismos períodos, no superen el uno por ciento (1%), ni resulten inferiores al veinte por ciento (20%);

13) Que la alícuota aplicada por el contribuyente en sus declaraciones juradas para el pago del Impuesto sobre los Ingresos Brutos respecto de la actividad sea la establecida en las normas legales vigentes que correspondan.

El cumplimiento de las obligaciones materiales previstas en este artículo será controlado por la Agencia de Recaudación abarcando los últimos cuatro (4) ejercicios anuales finalizados y los anticipos vencidos correspondientes al ejercicio fiscal en curso.

Las condiciones previstas en este artículo también se considerarán cumplimentadas cuando se registren inobservancias que, por su insignificancia, sean consideradas por las dependencias de esta Agencia competentes para resolver sobre la admisión del trámite, como carentes de la posibilidad de causar perjuicio al Fisco.
(Artículo según Resolución Normativa 9/2022. Inciso 1) según Resolución Normativa 24/2025)

ARTÍCULO 6º. Verificado el cumplimiento de los requisitos mencionados en el artículo anterior, la aplicación informática informará los saldos a favor registrados en la base de datos de la Agencia, debiendo el contribuyente seleccionar, desde la misma, los montos que pretende repetir.

ARTÍCULO 7º. Efectuada la selección prevista en el artículo anterior, el sistema informará al contribuyente su deuda, la que será compensada conforme los artículos 102 y 141 del Código Fiscal. Esta compensación deberá ser aceptada por el interesado, para la finalización del trámite.

Producida dicha aceptación, se obtendrá a través de la misma vía un comprobante de la presentación realizada, que el interesado podrá imprimir para constancia, cuyo modelo integra el Anexo I de la presente.

ARTÍCULO 8º. Cumplido lo previsto en el artículo anterior, se dictará el acto administrativo que resuelva la demanda de repetición; y se emitirán los formularios R- 339 D Alta, de corresponder, y R-339 D Baja, cuyos modelos integran los Anexos II a y II b, respectivamente, de la presente; y de corresponder, el formulario R-340 D, con los datos pertinentes para la devolución o acreditación, cuyos modelos integran los Anexos III a y III b de esta Resolución.

ARTÍCULO 9º. Establecer que, a los efectos previstos en el penúltimo párrafo del artículo 160 del Código Fiscal, las demandas de repetición a que se refiere este Capítulo se considerarán interpuestas una vez finalizado el trámite y emitido el comprobante previsto

en el artículo 7° de la presente.

Capítulo III. Demanda de repetición digital: procedimiento ordinario.

ARTÍCULO 10. Cuando se verifique el incumplimiento de alguno/s de los requisitos mencionados en el artículo 5° de esta Resolución, el interesado podrá optar por:

- a) Corregir aquellas inconsistencias que sean subsanables e intentar nuevamente el inicio el procedimiento de demanda de repetición, a fin de que tramite de acuerdo a lo previsto en el Capítulo anterior; o
- b) Continuar de acuerdo a lo establecido en este Capítulo.

ARTÍCULO 11. Cuando el interesado opte por la alternativa mencionada en el inciso b) del artículo anterior, deberá consignar a través de la aplicación “Sistema Único de Demanda (SUD)” los datos que le sean requeridos y toda aquella información que haga su derecho, y detallar la documentación respaldatoria de que intente valerse; conformelo previsto en el artículo 134 del Código Fiscal.

En esta oportunidad, la aplicación informática informará los saldos a favor registrados en la base de datos de la Agencia, debiendo el contribuyente seleccionar, desde la misma, aquellos que pretenda repetir.

La selección de los saldos correspondientes a un período implicará, obligatoriamente, la selección de todos aquellos provenientes de períodos anteriores.

ARTÍCULO 12. Una vez efectuada la selección de saldos mencionada en el artículo anterior, se generará el correspondiente formulario R 339 W Baja, el cual será registrado en las bases de datos de esta Agencia con carácter provisorio, hasta el momento en que se resuelva la demanda de repetición. Ello implicará que:

a) Los saldos seleccionados sean detraídos de la cuenta corriente del contribuyente hasta la resolución de la demanda de repetición, o bien hasta su desistimiento o hasta que se produzca la caducidad del procedimiento; debiendo considerar esta circunstancia en oportunidad de confeccionar sus declaraciones juradas del impuesto; y que

b) El impacto de cualquier declaración jurada rectificativa referida al último período seleccionado o anteriores, será revisado al momento de resolverse la demanda de repetición.

Las circunstancias indicadas en los incisos anteriores serán informadas al interesado a través de la aplicación informática “Sistema Único de Demanda (SUD)”, para su aceptación.

ARTÍCULO 13. Producida la aceptación prevista en el artículo anterior, se generará el correspondiente expediente digital y se emitirá el comprobante de inicio de trámite, que el interesado podrá imprimir para constancia, cuyo modelo integra el Anexo IV de la presente.

A los efectos previstos en el penúltimo párrafo del artículo 160 del Código Fiscal, las demandas de repetición se considerarán interpuestas en esta instancia, una vez emitido el comprobante mencionado en el párrafo anterior.

ARTÍCULO 14. También podrá solicitarse, de acuerdo a lo previsto en este Capítulo, la repetición de saldos a favor no exhibidos por la aplicación “Sistema Único de Demanda (SUD)”.

Para ello deberá ingresarse, dentro de la aplicación mencionada, a la opción “Saldos no indicados en cuenta corriente”, y consignar:

- monto del saldo a favor cuya repetición se solicita;
- período/s en el/los cual/es se originó;
- hechos, circunstancias o motivos que originaron el saldo a favor;
- detalle de la documentación respaldatoria de que intente valerse;
- cuando se trate de acogimientos a planes de pago: número de la norma reglamentaria que implementó el plan de pagos;
- cuando se trate de reorganizaciones societarias: Clave Única de Identificación

Tributaria (CUIT) de la empresa que tiene registrado el saldo a favor;

- toda otra información que haga a su derecho.

Una vez transmitida la información indicada se generará el correspondiente expediente digital y se emitirá el comprobante de inicio de trámite, que el interesado podrá imprimir para constancia, cuyo modelo integra el Anexo IV de la presente.

A los efectos previstos en el penúltimo párrafo del artículo 160 del Código Fiscal, las demandas de repetición a que se refiere el presente artículo se considerarán interpuestas en esta oportunidad, una vez emitido el comprobante mencionado en el párrafo anterior.

ARTÍCULO 15. En la oportunidad prevista en los artículos 11 y 14, según el caso, el interesado deberá acompañar a través de la aplicación informática, copia digital de toda la prueba documental que haga a su derecho, conforme lo previsto en el artículo 134 del Código Fiscal.

La Agencia de Recaudación podrá requerir, en cualquier momento, el aporte de copia digital de documentación o información adicional, la que deberá aportarse a través de las aplicaciones “Sistema Único de Demanda (SUD)” o “Sistema Integral de Reclamos y Consultas” (SIRyC), también disponible en el sitio oficial de internet de esta Autoridad de Aplicación (www.arba.gob.ar), conforme se indique en el requerimiento.

En todos los casos, la Agencia de Recaudación podrá solicitar del interesado la presentación de la documentación original en soporte papel, cuya copia digitalizada se hubiera acompañado, para su cotejo ante el Centro de Servicios Local correspondiente.

Todos los requerimientos mencionados serán notificados al contribuyente a través de su domicilio fiscal electrónico o domicilio procedimental que hubiera constituido de conformidad con lo previsto en la reglamentación vigente, con indicación expresa de la vía a través de la cual deberá dar cumplimiento a los mismos. **(Artículo según Resolución Normativa 32/2024)**

ARTÍCULO 16. En la oportunidad prevista en los artículos 11 y 14, según el caso, el interesado podrá también adjuntar copia escaneada de documentos solicitando la repetición. Los datos que se consignen en estos documentos no podrán diferir de los cargados a través de la aplicación “Sistema Único de Demanda (SUD)”. En caso de contradicción, estos últimos prevalecerán, y constituirán el objeto de la demanda de repetición.

ARTÍCULO 17. Cumplido lo previsto en los artículos anteriores, se dictará el acto administrativo que resuelva la demanda de repetición en los plazos previstos para ello en el Código Fiscal (Ley 10397-Texto Ordenado 2011-), efectuándose las compensaciones que correspondan de acuerdo a lo previsto en los artículos 102 y 141 del mencionado cuerpo normativo; y se generarán y/o registrarán con carácter definitivo, según corresponda, los formularios R-339 W Alta y R-339 W Baja, cuyos modelos integran los Anexos V a y V b, respectivamente, de la presente; y de corresponder, el formulario R-340 W, con los datos pertinentes para la devolución o acreditación, cuyos modelos integran los Anexos VI a y VI b de esta Resolución.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, esta Agencia de Recaudación también podrá -hacer uso de los formularios de altas, bajas y devolución o compensación- utilizados con anterioridad al dictado de la presente Resolución, los que mantendrán su vigencia.

ARTÍCULO 18. A fin de efectuar cualquier presentación posterior a la interposición de la demanda de repetición, el contribuyente podrá presentar la documentación pertinente ante el Centro de Servicios Local correspondiente, para su digitalización e incorporación a las actuaciones en trámite, o bien remitir la misma a través de la aplicación “Sistema Integral de Reclamos y Consultas” (SIRyC) disponible en el sitio oficial de internet de esta Autoridad de Aplicación (www.arba.gov.ar).

ARTÍCULO 19. Las intervenciones que correspondan a la Contaduría General de la Provincia de Buenos Aires y a la Fiscalía de Estado de la Provincia de Buenos Aires se efectuarán por expediente electrónico de carácter reservado del Sistema de Gestión

Documental Electrónica Buenos Aires (GDEBA), en tanto dicho sistema se encuentre habilitado al efecto para interoperar con los sistemas de esta Agencia respecto de expedientes de naturaleza tributaria. Hasta que ello ocurra, dichas intervenciones se efectuarán por expediente en soporte papel. **(Artículo según Resolución Normativa 28/2023)**

Capítulo IV. Disposiciones comunes y finales.

ARTÍCULO 20. Toda transmisión de datos, información o documentación digitalizada que se efectúe a través de la aplicación “Sistema Único de Demanda (SUD)” tendrá el carácter de declaración jurada.

La documentación digitalizada que se transmita, debidamente validada conforme lo previsto en esta Resolución, será considerada copia fiel de su original, que el sujeto obligado deberá conservar en su poder, a disposición de esta Agencia de Recaudación.

ARTÍCULO 21. Todos los actos y formularios a que se refiere la presente se confeccionarán en soporte digital, con firma digital del funcionario competente de esta Agencia de Recaudación, en los términos establecidos en la Ley provincial N° 13666 (texto según Ley N° 14828) y demás normas complementarias.

ARTÍCULO 22. Todas las notificaciones y requerimientos que se realicen en el marco de la demanda de repetición, se efectivizarán a través del domicilio fiscal electrónico o, en los casos previstos en el Capítulo III, en el domicilio procedimental que se hubiera constituido, de conformidad con lo previsto en la reglamentación vigente.

En caso de que se trate de un contribuyente no inscripto en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, el inicio de la demanda de repetición a través del procedimiento web regulado implicará la constitución obligatoria del domicilio fiscal electrónico de acuerdo a lo previsto en el artículo 33 del Código Fiscal **(Artículo según Resolución Normativa 32/2024)**

ARTÍCULO 23. Resuelta favorablemente la demanda de repetición, esta Agencia de Recaudación realizará las acciones tendientes al pago o acreditación de los importes reconocidos a favor del contribuyente, conforme lo previsto en la Resolución Normativa N° 28/2010, en lo que resulte pertinente.

ARTÍCULO 24. La formalización de una demanda de repetición mediante el procedimiento web que regula la presente Resolución Normativa, por conceptos y períodos incluidos en una demanda de repetición previa, implicará el desistimiento de esta última, exclusivamente respecto de tales conceptos y períodos, salvo en los casos en que, al momento de interposición de la demanda web, se haya dictado resolución por parte del juez administrativo de primera instancia. A estos efectos, la demanda de repetición web se considerará interpuesta en las oportunidades previstas en los artículos 9°, 13 y 14, último párrafo, según corresponda. **(Artículo según Resolución Normativa 28/2023)**

ARTÍCULO 25. El desistimiento de las demandas de repetición formalizadas de acuerdo a lo previsto en la presente Resolución deberá efectuarse a través de la aplicación “Sistema Único de Demanda (SUD)”, cualquiera sea la etapa del trámite en que se encuentre, previo al dictado del acto que resuelva la misma, procediéndose al archivo de las actuaciones en formato digital.

ARTÍCULO 26. Establecer que el mecanismo establecido en la Resolución Normativa N° 37/2014 y modificatoria no resultará de aplicación para la interposición de las demandas de repetición a que se refiere la presente.

ARTÍCULO 27. Derogar, a partir de la entrada en vigencia de la presente, las Resoluciones Normativas N° 35/2017, N° 16/2018, el Capítulo VI (artículos 12 y 13) de la Resolución Normativa N° 44/2018, y las Resoluciones Normativas N° 23/2019 y N° 39/2020.

ARTÍCULO 28. Aprobar los Anexos I, II a, II b, III a, III b, IV, V a, V b, VI a y VI b, que se

acompañan a la presente Resolución.

ARTÍCULO 29. La presente comenzará a regir a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 30. Registrar, comunicar, publicar, dar al Boletín Oficial y al SINBA. Cumplido, archivar.

ANEXO I

Demanda de Repetición

Comprobante de Inicio de Trámite

Sr Contribuyente Ud ha iniciado una demanda de repetición, de acuerdo a los datos que se detallan a continuación:

ARBA

AGENCIA DE RECAUDACIÓN
PROVINCIA DE BUENOS AIRES

Fecha:	Nro. de Expediente:
Impuesto:	Naturaleza:
CUIT:	Ap. / Razón Social:
Períodos:	Monto solicitado:
Compensación:	Monto a reintegrar:

IMPORTANTE Se le recuerda que la Disposición que resuelva la petición interpuesta será notificada en el domicilio fiscal electrónico (DFE).

ANEXO II a

Demanda de repetición

Imputación de pagos

R-339 D

Altas

La Plata:	Número de control:	Expediente:
Impuesto:	Clave:	Moratoria:
R Ac. año-cuota	Original	Abonado
		Imputación

	Total:	
--	--------	--

Firma Autorizada

ANEXO II b

Demanda de repetición

Imputación de pagos

R-339 D

Bajas

La Plata:

Número de control:

Expediente:

Impuesto:

Moratoria:

Objetos	R Ac. año- cuota	Original	Abonado	Imputación
---------	---------------------	----------	---------	------------

	Total:	
--	--------	--

Firma Autorizada

ANEXO III a

Demanda de Repetición

Comprobante de Devolución

R-340 D



Número de control:

CUIT:

Razón social:

Datos de la demanda

Expediente:

Importe devolución:

Son pesos:

ANEXO III b

Demanda de Repetición

Comprobante de Devolución

R-340 D

Número de control:

CUIT:

Razón social:

CUIT representante:

Apellido y nombres:

Datos de la demanda

Expediente:

Importe devolución:

Son pesos:

.....
.....

ANEXO IV

Demanda de Repetición

Comprobante de Inicio de Trámite

Sr Contribuyente Ud ha iniciado una demanda de repetición, de acuerdo a los datos que se detallan a continuación:

Fecha:	CUIT:
Impuesto:	Nro. de Expediente:
Monto solicitado:	CUIT representante: -
Motivo de la demanda:	Apellido y Nombre:
Periodos:	Motivo saldo a favor:

IMPORTANTE: Se le recuerda que el acto administrativo que resuelva la petición interpuesta será notificado en el domicilio fiscal electrónico (DFE).

ANEXO V a

Demanda de repetición

Imputación de pagos

R-339W

Altas

La Plata:

Número de control:

Expediente:

Impuesto:

Moratoria:

Objetos	R Ac. año-cuota	Original	Abonado	Imputación
---------	-----------------	----------	---------	------------

Fondo educativo Ley 11.612:

Total:

Firma Autorizada

ANEXO V b

Demanda de repetición

Imputación de pagos

R-339W

ARBA
AGENCIA DE RECAUDACIÓN
PROVINCIA DE BUENOS AIRES

Bajas

La Plata:	Número de control:	Expediente:		
Impuesto:	Moratoria:			
Objetos	R Ac. año-cuota	Original	Abonado	Imputación

Fondo educativo Ley 11.612:

Total:

.

ANEXO VI a

Demanda de Repetición

Comprobante de Devolución

R-340 W



Número de control:

CUIT:

Razón social:

Datos de la demanda

Expediente:

Importe devolución:

Son pesos:

ANEXO VI b

Demanda de Repetición

Comprobante de Devolución

R-340 W



Número de control:

CUIT:

Razón social:

CUIT representante:

Apellido y nombres:

Datos de la demanda

Expediente:

Importe devolución:

Son pesos: